



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/088/2024-P.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las ocho horas con treinta minutos del **siete** de **mayo** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **cuatro** de **mayo** de la misma anualidad, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el expediente citado al rubro; con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/088/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, cuatro de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el oficio COE/150/2024, signado por la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup>, recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el dos de mayo, así como el escrito signado por la denunciante, recibido en Oficialía de Partes del Instituto el tres de mayo y registrado bajo folio 1809; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tiene por recibido el documento de cuenta mismo que obra en una foja útil, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/126/2024 en cuatro fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/088/2024-P", "Folio AOEPS/126/2024", rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word, así como copia de una identificación institucional.

Por otro lado, se tiene recibido escrito signado por la denunciante, en una foja útil, a través del que alude cumplir con prevención de dos de mayo, consistente en proporcionar nombre correcto y completo de la denunciada.

Documentos que se ordenan agregar al presente expediente para que obren como corresponda y surtan los efectos legales que haya lugar.

**SEGUNDO. Desechamiento.** En vista de lo plasmado en la Oficialía Electoral, así como de un estudio preliminar realizado al escrito de denuncia, esta Dirección Ejecutiva advierte la omisión de diversos requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley Electoral, para la presentación de la misma.

Al efecto, la Sala Superior<sup>3</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, como parte de la sustanciación, la autoridad instructora podrá desechar una queja cuando, entre otros, la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, conforme a lo establecido en los artículos 237, fracción VI, 245 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los cuales disponen que las pruebas, de las cuales únicamente podrán admitirse la documental y la técnica, deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, expresando con toda

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> Véase la sentencia SUP-REP-616/2023.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/088/2024-P.

claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Ello pues, la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como el inicio de un procedimiento especial sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que la parte denunciante obtenga su pretensión, aunado a que, como lo establece el artículo 16 constitucional, la autoridad competente debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para llamar a una persona a juicio.

Así, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que estos infringen las normas electorales, puesto que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución<sup>4</sup>.

La Sala Superior también destacó que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar la relación y suficiencia de los elementos aportados, a fin de determinar si permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.

Al respecto, el artículo 247 de la Ley Electoral, estatuye que el procedimiento especial sancionador se riga preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del mismo está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que la parte denunciante deba ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, o bien, señalar las que se deban recabar, acreditando la imposibilidad de exhibir aquellas que, habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, a fin de que sean requeridas por la autoridad instructora, siempre que exista un impedimento justificado.

En el caso concreto, la parte denunciante únicamente allegó una liga electrónica de la que solicitó se realizara el acta de Oficialía Electoral a fin de certificar su contenido, aunado a que señaló de forma específica una imagen dentro de la misma publicación, hecho que presentó como base de su denuncia. No obstante, de dicha certificación se desprende que el contenido específico denunciado no es visible, por otro lado, al ingresar a la liga mencionada previamente mediante un navegador web, de forma automática, redirige a una publicación en la que se observa una fotografía de una menor de edad, de

<sup>4</sup>Criterio desarrollado en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/088/2024-P.

aproximadamente dos años<sup>5</sup>, y en concatenación con la descripción que se da de la publicación misma que versa de la siguiente forma:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Ha de inferirse que la fotografía de la menor de edad a la que se hizo referencia anteriormente es de la denunciada, por lo que no se desprende una vulneración a la normativa vigente con relación a la vulneración del interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, también se dio cuenta en la citada acta de Oficialía Electoral, que dentro de la misma publicación se encontraba una fotografía en donde se observa a la denunciada en compañía de menores de edad, mismos que se encuentran con los rostros difuminados, no pasa de ser percibido que en la mencionada certificación fue asentado lo siguiente:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

no obstante, derivado de su análisis, la menor de edad no es reconocible, por lo que de igual forma, no se observa vulneración alguna al interés superior de la niñez.

Es por lo anterior, que no se cuenta con la información suficiente para acreditar una posible vulneración a la normativa electoral, sumando al hecho de que la Oficialía Electoral solicitada, fue el único medio de prueba aportado por la denunciante, cuyo contenido ha sido descrito en los párrafos que anteceden; derivado de ello y con fundamento en el artículo 239 de la Ley Electoral, se **desecha de plano la denuncia** que nos ocupa, lo que se asienta para los efectos legales a los que haya lugar.

**TERCERO. Registro.** Con fundamento en el artículo 241 de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como denuncia desechada.

**CUARTO. Informes.** De conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral, se ordena girar atento oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que por su conducto informe al Consejo General del Instituto, de conformidad con el artículo 63 fracciones I y XXXI de la Ley Electoral, y al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de informar el presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general, personalmente a la parte denunciante y por oficio a las autoridades señaladas, con fundamento**

<sup>5</sup> Descripción de la imagen 3, del punto I.1 de la Oficialía Electoral AOEPS/126/2024.

<sup>6</sup> Visible en la foja 3 de la Oficialía Electoral AOEPS/126/2024.

<sup>7</sup> Descripción de la imagen 4, del punto I.1 de la Oficialía Electoral AOEPS/126/2024.





EXPEDIENTE: IEEQ/PES/088/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/GAMD



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

**CONSTANCIA DE REGISTRO DE DESECHAMIENTO.** En Santiago de Querétaro, Querétaro, a cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Dr. Juan Rivera Hernández, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos hace constar que se registró en el libro correspondiente, el desechamiento del expediente que nos ocupa, con fundamento en los artículos 77, fracción V y 241 de la Ley Electoral. **CONSTE.**

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.